

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00285 00

Estando en forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JUANITA SALAZAR PINEDA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 009005237040:

- a) Por la suma de \$233.597.475.00 Mcte, correspondiente al capital.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de mayo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

¹ Estado electrónico número 65 del 28 de octubre de 2020

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderada para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se requiere así mismo a la parte actora para que, de pretender la eficacia de la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico, conforme a las prerrogativas del Decreto 806 de 2020, indique la fuente de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado, bajo la gravedad de juramento, conforme lo normado en el artículo 8 de ese cuerpo normativo. Lo anterior en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Reconócese personería a UZ ESTELA LEON BELTRÁN, como apoderada especial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC